

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre don Ricardo Sánchez Cuenca como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre anulación de la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1963 por la que se desestimó el recurso de alzada promovido ante el mismo contra la resolución de la Jefatura de la Región Aérea Pirenaica de 8 de junio del propio año, relativa a liquidación de intereses, en expediente de expropiación forzosa de terrenos al recurrente, en Calatayud, se ha dictado sentencia con fecha 7 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Luis de Pablo Olazábal, en representación de don Ricardo Sánchez Cuenca, contra la Orden del Ministerio del Aire de treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres, confirmatoria en alzada de la resolución de la Jefatura Aérea Pirenaica de ocho de junio del mismo año sobre denegación de solicitud de abono de cantidad a percibir por diferencias en liquidación de intereses procedente por expropiación al recurrente de la finca señalada con el número uno de las expropiadas con declaración de urgencia, con destino a zona residencial de la Estación W-I, Centro de Alerta y Control de Inagés, en Calatayud, debemos declarar y declaramos la anulación de la citada Orden por no ser conforme a Derecho, y en su lugar declaramos el que asiste al recurrente, a que por la Administración se efectúe la liquidación que corresponda por la expropiación de que se trata en cuanto al interés legal del cuatro por ciento, aplicándose éste al importe del justiprecio de la finca expropiada, acordado definitivamente en cantidad de un millón trescientas setenta y seis mil quinientas cincuenta pesetas, por el periodo de tiempo transcurrido desde el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, condenándose a dicha Administración a que satisfaga al recurrente la cantidad que representa la diferencia entre el resultado de la expresada liquidación y la cantidad recibida por él en ese concepto, que fué de doscientas sesenta y seis mil ciento treinta y tres pesetas al efectuarse el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por el periodo de tiempo transcurrido desde el nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete hasta el siete de marzo de mil novecientos sesenta y tres, sin que tal diferencia pueda rebasar de cuarenta y cinco mil ochocientas ochenta y cinco pesetas, cantidad suplicada en la demanda, no haciéndose expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 10 de febrero de 1965.

LACALLE

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se autoriza la instalación de un parque de cultivo de ostras en la ría de Villaviciosa, Distrito Marítimo de Lastres.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis Macías Sagastuy, en el que solicita la autorización oportuna para instalar un parque de cultivo de ostras de 9.000 metros cuadrados de superficie en la ría de Villaviciosa, Distrito Marítimo de Lastres, y que en el citado expediente se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ajustarán a la situación que se señala en la memoria y planos que figuran en el expediente y darán principio en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que éstas comiencen.

Segunda. La concesión se entiende hecha en precario y por un plazo de diez años, prorrogables por igual periodo, a petición

del concesionario; el plazo de concesión deberá contarse a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado.

Tercera. El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta. La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente;

b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta. El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169). Decreto de 14 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 151) y Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta. El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 10 de febrero de 1965.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de febrero de 1965 por la que se concede a Carlos Csonka Klein el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de productos curtientes sintéticos, grasas de origen animal sulfonadas, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, por exportaciones de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Carlos Csonka Klein en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de curtientes y otros productos químicos, por exportaciones de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a Carlos Csonka Klein, con domicilio en Riera San Juan, 44 Badalona (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de productos curtientes sintéticos, grasa de origen animal sulfonada, materias colorantes orgánicas sintéticas y ácido fórmico, como reposición de las cantidades de estos productos utilizadas en la fabricación de pieles cabrias curtidas y acabadas, previamente exportadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de pieles cabrias, curtidas y acabadas, podrán importarse:

De productos curtientes sintéticos (P. A. 32.03 A): 56,250 kilogramos en líquido, con una concentración del 40 por 100, o 22,500 kilogramos en polvo.

De grasas de origen animal sulfonadas (P. A. 34.02 A-1): 27 kilogramos.

De materias colorantes orgánicas sintéticas (P. A. 32.05 A): 12,630 kilogramos.

De ácido fórmico (P. A. 29.14 A): 9,500 kilogramos.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

4.º La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

5.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía, tanto de importación como de exportación, para su análisis en los laboratorios de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.